Mérida, Yucatán, a diez de julio de dos mil diecisiete. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana mediante el cual impugna la falta respuesta por parte del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00299017**.- - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha diez de abril de dos mil diecisiete, la particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00299017, en la cual requirió lo siguiente:

> "...
> **ESPERANDO NO DAÑAR LA BUENA IMAGEN QUE TIENEN ANTE LA SOCIEDAD Y APELANDO AL GRAN COMPROMISO QUE TIENEN ANTE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y LA EQUIDAD, ES QUE ME PERMITO SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA LAS MEDIDAS QUE SE HAN TOMADO COMO SUJETO OBLIGADO A FAVOR DEL PUEBLO INDÍGENA EN EL ESTADO, ES DECIR A LOS MAYA-HABLANTES, ÉSTO EN LO INHERENTE A LOS SERVICIOS U OBJETO DE SU CREACIÓN, CONSIDERANDO QUE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA HA CONSIDERADO IMPORTANTE DOTAR DE LOS MEDIOS IDÓNEOS Y EN FORMATOS ACCESIBLES LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**
>
> **ASIMISMO SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LAS LEYES Y/O REGLAMENTOS QUE POSEA, INHERENTE AL SUJETO OBLIGADO AL QUE PERTENECE EN LENGUA MAYA, PUES ES INDUDABLE QUE LOS MAYA HABLANTES SÍ PUEDEN COMPRENDER EN SU TOTALIDAD DE LEYES, SIEMPRE Y CUANDO SE LES HABLE EN SU IDIOMA, PUES INCLUSO LOS ABOGADOS Y ESTUDIOSOS NO SIEMPRE COMPRENDEN LO QUE SE ENCUENTRA EN NUESTRAS LEYES, POR USAR PALABRAS TÉCNICAS Y QUE INCLUSO CONSULTAN ENCICLOPEDIAS PARA MEJOR ENTENDIMIENTO**
>
> **TAMBIÉN SOLICITO LA RELACIÓN DE AQUELLOS QUE LABORAN CON USTEDES Y QUE HABLEN MAYA, PUES SERÍA ABSURDO PENSAR QUE**

NO CUENTEN CON ALGUNO, EN EL ENTENDIMIENTO DE QUE LES IMPOSIBILITARÍA DAR ASESORÍA A ALGÚN CIUDADANO QUE ASÍ LO REQUIRIERA, SEÑALANDO EL PUESTO QUE OCUPA Y SUS CONTRIBUCIONES A BENEFICIO DE LOS MAYAS.

FINALMENTE Y EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNA O CON TODA ESTA INFORMACIÓN, SOLICITO UNA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, Y LO SUFICIENTEMENTE RAZONABLE EN LA QUE SE SEÑALE EL POR QUÉ DE ESTA OMISIÓN, PUES YA SEA POR PRO ACTIVIDAD O POR ATENDER LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IGUALDAD ENTRE LA SOCIEDAD ÉSTAS DEBEN SER REALIZADAS.
..."

SEGUNDO.- En fecha ocho de mayo del año en curso, la ciudadana interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Despacho del Gobernador, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"...VENGO A INTERPONER EL PRESENTE RECURSO... POR LA VIOLACIÓN A MI DERECHO HUMANO, AL NO REMITIRME LA INFORMACIÓN YA SEÑALADO Y SE SANCIONEN A LOS YA CITADOS, PARA QUE ME PROPORCIONEN DICHA INFORMACIÓN Y QUE SE LES SANCIONE CONFORME SEÑALA LA LEY, POR NO CUMPLIR EN TIEMPO Y FORMA CON ENTREGAR LA INFORMACIÓN.
..."

TERCERO.- Por auto emitido el día once de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta ordenó turnar los expedientes de diversas solicitudes a las ponencias del Instituto; en este sentido, se designó como Comisionada Ponente, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del presente año, se tuvo por presentada a la particular con su escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00299017, realizada ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del

recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la particular señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por ese medio.

QUINTO.- En fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, se notificó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos a la particular, el proveído descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta, a la autoridad recurrida, personalmente el día diecinueve del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día ocho de junio del año que nos ocupa, se tuvo por presentados, por una parte, a la particular con su correo electrónico de fecha dieciocho de mayo del referido año, y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con el oficio sin número de fecha veintinueve de mayo del año que nos atañe, y anexos, a traves del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00299017; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, precisando que dio debido cumplimiento a la solicitud de acceso en comento, toda vez que en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, previo a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la recurrente la respuesta que le fuere proporcionada; sin embargo, omitió remitir documental alguna mediante la cual acredite su dicho; en ese sentido, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia obligada, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en comento remita la documental en la que comprobare haber dado contestación a la solicitud de acceso con folio 00299017, bajo percibimiento que en caso de no hacerlo se acordaría conforme a derecho.

SÉPTIMO.- En fechas diecinueve y veinte de junio del presente año, se notificó mediante correo electrónico a la particular y a través de los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- El fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con el oficio de fecha diecinueve de junio del año en curso, y anexos, mismos que fueron remitidos con la intencion de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare en fecha catorce del referido mes y año; asimismo, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Instituto, a la ciudadana y autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del estudio efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00299017**, recibida por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, en fecha diez de abril de dos mil diecisiete, se observa que la información peticionada por la ciudadana, corresponde a: **I.-** *Documento que contenga las medidas en materia de acceso a la información pública a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir, a los maya-hablantes;* **II.-** *Leyes y/o reglamentos en lengua maya,* y **III.-** *Relación del personal maya-hablantes, señalando:* **a)** *el puesto que ocupa,* y **b)** *contribuciones a beneficio de los mayas, todo del Despacho del Gobernador.*

Al respecto, la particular el día ocho de mayo de dos mil diecisiete interpuso el medio de impugnación al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00299017; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...
> **VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de mayo del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según

dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, mediante los cuales negó la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, al rendir sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, toda vez que manifestó que el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento de la ciudadana la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y por ende, la falta de contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00299017 en el plazo previsto por la Ley señalada por la recurrente no había tenido verificativo, ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias, con la finalidad de verificar que hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento.

En la misma circunstancia, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, la particular señaló no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al recurrente, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN".**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD".**

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia recurrida mediante oficio de fecha veintinueve de mayo y diecinueve de junio del año en curso, se advierte que el Sujeto Obligado pretende acreditar su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa que accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán del Despacho del Gobernador, para justificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00299017, observándose que en fecha veintiséis de abril del presente año hizo del conocimiento de la recurrente dicha respuesta; por lo que, esta autoridad a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción

XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", por lo que se deduce que se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita; por lo tanto, resulta incuestionable que la autoridad en el plazo previsto en la Ley de la Materia, esto es, diez días hábiles, emitió respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00299017; y la hizo del conocimiento de la particular previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; y en consecuencia, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

> **"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**
>
> **...**
>
> **III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;**
>
> **...**
>
> **ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**
>
> **...**
>
> **IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva, **se sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00299017, por parte del Despacho del Gobernador, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de julio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- - - - - - - - - - - - - -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

MACF/HNM/JOV